

FIRMA DIGITAL: MARCO JURÍDICO

**(Para abogados
digitalizados a la
fuerza)**

Dr. Jorge Oscar Rossi

NORMATIVA

- ▶ **CCC: Arts. 286, 287 y 288, entre otros**
- ▶ **Ley 25.506, de Firma Digital (LFD)**

CCC

ARTICULO 286.- Expresión escrita. La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos. (ver art. 6 LFD)

CCC

ARTICULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

PRINCIPIO DE PRUEBA INSTRUMENTAL

“ARTICULO 1020.- Prueba de los contratos formales. Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato.”

“todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.”

VALOR PROBATORIO

- ▶ ARTICULO 319.- Valor probatorio. El valor probatorio de los instrumentos particulares **debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.**

CCC

ARTICULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una *firma digital*, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

LFD

ARTICULO 6° – Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

ATENCIÓN: REQUISITO DE ESCRITURA NO ES IGUAL A REQUISITO DE FIRMA

LFD

ARTICULO 2° – Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes. (ver requisitos de validez, art. 9 LFD)

REQUISITOS DE VALIDEZ

- ▶ **ARTICULO 9º – Validez.** Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:
 - a) Haber sido creada **durante el período de vigencia del certificado digital válido** del firmante;
 - b) Ser **debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado** según el procedimiento de verificación correspondiente;
 - c) Que **dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.**

- ▶ **ARTICULO 3° LFD – Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.**

LFD

ARTICULO 7° – Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

ARTICULO 8° – Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

- ▶ **EL QUE IMPUGNA DEBE PROBAR LA INVALIDEZ**

LFD

ARTICULO 5° – Firma electrónica. Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

EL QUE INVOCA LA FIRMA DEBE PROBAR SU VALIDEZ

ENTONCES...

- ▶ FIRMA DIGITAL = CONCEPTO LEGAL RESTRICTIVO
- ▶ FIRMA ELECTRÓNICA = CONCEPTO LEGAL AMPLIO

MUY IMPORTANTE

- ▶ Artículo **DEROGADO** por art. 1° de la Ley N° 27.446 B.O. 18/06/2018
- ▶ **ARTICULO 4°** – Exclusiones. Las disposiciones de esta ley no son aplicables:
 - a) A las disposiciones por causa de muerte; (**quid del testamento olográfo, ver art. 2477CCC**)
 - b) A los actos jurídicos del derecho de familia;
 - c) A los actos personalísimos en general; (**quid de las directivas anticipadas, art. 60 CCC**)
 - d) A los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

PERITO INFORMÁTICO

Importancia de su dictamen
para establecer si los datos
han sido manipulados o no
**(acreditar la autenticidad de
origen y la integridad del
documento digital)**